



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ TOLIMA**

Ibagué, Veintisiete (27) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación	<u>73001-40-03-001-2021-00453-00</u>
Proceso :	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandada :	JOSÉ EDUARDO CASTAÑO

La entidad BANCO DAVIVIENDA S.A. por intermedio de apoderado promovió demanda ejecutiva hipotecaria contra JOSÉ EDUARDO CASTAÑO dentro del cual se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada de fecha 21 de octubre de 2021 por las sumas allí indicadas. Notificada la demanda a la parte accionada personalmente el 3 de mayo de 2023, no contestó.

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, el título valor suscrito por la parte demandada a favor de la ejecutante; título valor que contiene obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo de la parte deudora.

Como quiera que la parte ejecutada, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni sustentó excepciones, viable es dar aplicación a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del C. General del Proceso.

Con base en lo anterior esta dependencia judicial

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A Contra JOSÉ EDUARDO CASTAÑO en la forma indicada en el mandamiento de pago librado en el presente asunto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ TOLIMA**

SEGUNDO: Disponer la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

TERCERO: Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C.G. del proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Para el efecto téngase en cuenta la suma de \$2.600.000 por concepto de agencias en derecho

NOTIFÍQUESE.

JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ TOLIMA**